

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 28 Octubre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

TARIFA PRIMERA

(Continuación)

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demas enseres, también usados, para alhajar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace a la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Milleo cualquier otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros

á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores al por mayor de sidra.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en las que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas, expresadas, según la población.

CLASE 9.^a BIS.

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la venta.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, saichichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada á esta industria es irreducible.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbonos de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro y plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrerías sin montar.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por las de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizadas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de espartos.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 10.^a de esta tarifa.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

39. Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas.

(Se continuará)

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes Reales órdenes, dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

TARIFA PRIMERA—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª		7.ª		8.ª		9.ª		10.ª	
	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.	CUOTAS	Pesetas.
1.ª	1.750		1.584		1.274		1.146		1.017		820		654		522		416		337	
2.ª	1.320		1.250		1.000		900		800		650		510		400		310		250	
3.ª	891		812		660		600		542		450		337		231		198		165	
4.ª	726		690		542		495		450		337		264		198		165		136	
4.ª bis.	660		601		496		447		395		300		232		179		148		114	
5.ª	594		542		450		400		340		264		200		160		132		93	
6.ª	535		489		405		332		304		240		182		145		116		84	
7.ª	478		436		357		312		268		215		165		132		100		75	
8.ª	363		330		264		231		198		165		132		100		66		60	
9.ª	220		194		162		146		130		91		64		52		40		32	
9.ª bis.	200		180		140		120		100		76		60		48		39		30	
10.ª	180		150		134		120		100		85		54		44		34		26	
11.ª	130		120		100		95		85		60		45		35		25		20	
12.ª	66		60		54		51		48		36		30		24		20		16	

DISPOSICIÓN GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á las que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:
 Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
 Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Sr. Intendente militar de esta capital, con fecha de ayer, me participa que los pueblos que á continuación se expresan adeudan al Estado, por suministros hechos á reclutas declarados inútiles, las cantidades que también se indican, sin que á pesar de las reiteradas gestiones practicadas al efecto por dicha autoridad, haya podido conseguirlo, y como están obligados al pago, conforme á lo dispuesto por Real orden de 7 de Septiembre de 1883 y 16 de Abril de 1889, tiene acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los referidos pueblos abonen en la Intendencia las cantidades con que figuran en descubierto, en el preciso término de ocho días, dándome cuenta inmediata de haberlo así verificado.

Zaragoza 29 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Ayuntamientos que se relacionan.

PUEBLOS.	Ptas.	Cts.
Fayón.....	83	30
Paracuellos de Jiloca.....	4	02
Paracuellos de la Ribera..	12	46
Bordalba.....	11	42
Vera.....	29	07
Ibdes.....	9	79
Cuarte.....	4	60
Litago.....	24	18
Vistabella.....	4	60
Codo.....	2	65

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, Lorenzo Lázaro Ortega, natural de Quinto de Ebro, de las señas siguientes: estatura 1'625 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular y color moreno, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 28 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Avia, núm. 55, Francisco Llop Bielsa, cuyas señas son: estatura 1'570 metros, pelo rubio, cejas rubias, ojos azules, nariz regular, barba creciente, boca regular, color pálido, poniéndolo á disposición del Excmo. señor

Gobernador militar de esta plaza, caso de ser habido.

Zaragoza 29 de Octubre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

A instancia de la Junta representante de los acreedores de la provincia, á quienes está encargada la ejecución de los apremios que haya necesidad de expedir para la cobranza del contingente de los años 1893-94 y anteriores, que algunos Ayuntamientos adeudan, acordó la Diputación de mi presidencia declarar nulos y sin ningún valor los expedientes ejecutivos instruidos hasta la fecha por dicho concepto, y sin derecho al percibo de dietas á los Agentes que en ellos actuaron.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes interesa, se publica en este periódico oficial á los efectos acordados.

Zaragoza 26 de Octubre de 1901.—El Presidente de la Diputación, Enrique Naval.

SECCION QUINTA

BATALLÓN PROVISIONAL DE BALEARES

Comisión Liquidadora.

Relación nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados definitivamente y aprobados por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, los cuales tienen que solicitar de esta Comisión los alcances que les han resultado, y en caso de fallecimiento lo harán las personas que resulten ser sus legítimos herederos, cuyas instancias se extenderán en papel de 10 céntimos de peseta, así como cualquier otro documento que se acompañe, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2.º, letra F, de la ley del Timbre vigente.

CLASES	NOMBRES	SITUACIÓN de los interesados.
Soldado	José Pipó Rivero.....	Pasó á continuar.
»	Pedro Gual Nadal.....	Idem.
»	Vicente Vidal Ballester.....	Idem.
»	Miguel Estarrell s Xamena....	Idem.
»	Eduardo Manrique Saboya..	Fallecido.
»	Rafael Sampol Fornais.....	Pasó á continuar.
»	José Juan Oller.....	Idem.
»	Marcelino Jaime Vilaseca ...	Idem.
»	Manuel Escalona Medina.....	Fallecido.
»	Diego Betancourt Silva.....	Pasó á continuar.
»	Fernando Rodríguez Expósito.	Fallecido.
»	Juan Serra Riera.....	Idem.
»	José Agranje Tomé.....	Pasó á continuar.
»	Pablo Suñer Fotuñy.....	Idem.

Palma de Mallorca 22 de Octubre de 1901.—El Comandante mayor, Arnaldo Luis.—V.º B.º, el Coronel Jefe, Pintos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Tercer trimestre de 1901.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias, que se expresan:

Núm. del ex- pediente...	NOMBRES DE LAS MINAS	NOMBRE DEL DUEÑO Ó EXPLOTADOR	Provincia.	TERMINO DONDE RADICAN	MINERAL QUE DEBE TRIBUTAR		LEY por 100	PLATA por kilogramo.	VALOR del quintal mé- trico en al- macén. <i>Pesetas.</i>	Producto bruto. <i>Pesetas.</i>	3 por 100 del valor in- tegro <i>Pesetas.</i>	OBSERVACIONES
					Clase.	Quintales métricos						
31	El Angel.	D. José Martín	Zaragoza.	Remolinos.	Sal gemma.	3.142	98	»	0.75	2.356.50	70.70	
14	El Balcón.	Genaro Calvé.....	Idem.	Idem.	Idem.	1.917	98	»	0.75	1.437.75	43.13	
47	Esperanza.	Marcelino Liria.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	300	98	»	0.75	225	6.75	
4	El orvenir.	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	274.50	98	»	0.75	205.88	6.17	
147	Sancho Abarea.	Joaquín Leza.....	Idem.	Remolinos.	Idem.	50	98	»	0.75	37.50	1.13	
79	San Juan.	El mismo.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	24	98	»	0.75	18	0.54	
155	San Crescencio.	Miguel Romero (viuda de).	Idem.	Idem.	Idem.	685	98	»	0.75	513.75	15.41	
168	Victoria.	Ricardo Larrosa.....	Idem.	Rmolinos.	Idem.	180	98	»	0.75	135	4.05	
23	Hermanita.	El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	
302	Tomasa.	Hilario Muro.....	Idem.	Idem.	Idem.	100	98	»	0.75	75	2.25	
296	El Gallo.	Ceterino Agud.....	Idem.	Idem.	Idem.	300	98	»	0.75	225	6.75	
33	Santa Eulalia.	Martin Extremera.....	Idem.	Idem.	Idem.	200	98	»	0.75	150	4.50	
	La Lucía.	Genaro Calvé.....	Idem.	Torres de Berrellén	Idem.	1.200	98	»	0.75	900	27	
319	Condal.	Adolfo Codina.....	Idem.	Zaragoza y Mediana	Sas. alcalinas	60	14	»	1	60	1.80	
324	Dichosa.	Julián Sanjuán.....	Idem.	Mequinenza.	Lignito.	3.010	»	»	1.20	3.612	198.14	
306	Teresa.	Amador Burillo (viuda)..	Idem.	Idem.	Idem.	»	»	»	»	»	»	
				TOTAL.....		11.442.50	»	»	»	9.951.38	388.32	

Van incluídas 89 pesetas 78 céntimos del trimestre anterior diferencia que resulta del 1.20 fijado por el Ingeniero al 1.0 céntimos puso el interesado.

Zaragoza 17 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y no habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones, durante el plazo anunciado al efecto, se saca á pública subasta, conforme á dichos pliegos, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal á las horas hábiles de oficina, por el plazo que se fija para la celebración de aquélla, el suministro y colocación de 161 bocas de riego, con destino á varias calles de la ciudad y sus afueras.

El acto se celebrará el día 29 de Noviembre próximo, á las once, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, y con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 27 de Abril de 1900.

El tipo que regirá para la subasta será el de 81 pesetas cada boca, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

El pago del importe de las obras se satisfará al contratista en ocho plazos mensuales é iguales: el primero cuando tenga hechas obras por valor de la octava parte de las mismas, mediante certificación del Arquitecto municipal, y los restantes en los meses sucesivos con el mismo requisito.

Para tomar parte en la subasta, que podrá hacerse personalmente, ó el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador, por uno de los Letrados asesores del Municipio, D. Marceliano Isabal y D. Pascual Comín, depositará cada proponente en la Caja municipal ó en la general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 652 pesetas.

Dentro de los diez días primeros, contados desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta, consignará como fianza definitiva la suma de 1.304 pesetas.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta sobre suministro y colocación de 161 bocas de riego en diferentes calles de la ciudad y sus afueras.» Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de cada uno deberá incluirse la proposición ajustada al modelo que se inserta al final, el resguardo del depósito provisional y la cédula de vecindad del licitador.

Lo que se anuncia al público á efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Octubre de 1901.—El Presidente P. I., M. Permisán.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, número, según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo el suministro y colocación de 161 bocas de riego en diferentes calles de la ciudad y sus afueras, por el precio de (en letra) cada uno y con sujeción á las condiciones, bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y no habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones durante el plazo anunciado al efecto, se saca á pública subasta, conforme á dichos pliegos, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, á las horas hábiles de oficina, por el plazo que se fija para la celebración de aquélla, el suministro y colocación de 2.000 metros cuadrados de asfalto con destino á las vías públicas de la ciudad.

El acto se celebrará el día 30 de Noviembre próximo, á las once, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, y con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 27 de Abril de 1900.

El tipo que regirá la subasta será el de seis pesetas por cada metro cuadrado, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

El pago de la cantidad importe de las obras que ejecute el contratista se hará abonando la mitad al hacerse la recepción provisional y la otra mitad cuando se llevé á cabo la definitiva.

Para tomar parte en la subasta, que podrá hacerse personalmente ó con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por uno de los letrados asesores del Municipio D. Marceliano Isabal y D. Pascual Comín, depositará cada proponente, en la Caja municipal ó en la general de depósitos en esta provincia, la cantidad de 700 pesetas.

Dentro de los 10 días primeros, contados desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta, consignará como fianza definitiva la suma 1.200 pesetas.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregará al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta sobre suministro y colocación de 2.000 metros cuadrados de asfalto, con destino á las vías públicas de la ciudad.» Los pliegos se entregarán cerrados y dentro de cada uno deberá incluirse la proposición ajustada al modelo que se inserta al final; el resguardo de depósito provisional y la cédula de vecindad del licitador.

Lo que se anuncia al público á efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Octubre de 1901.—El Presidente P. I., M. Permisán.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, núm., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo la colocación y suministro de 2.000 metros cuadrados de asfalto con destino á las vías públicas de la ciudad, por el precio de pesetas (en letra), y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma).

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de 15 días que finirá á las trece horas del 13 de Noviembre viniente, el presupuesto ordinario de 1902, advirtiéndose que durante ese plazo podrán interponerse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Zaragoza 23 de Octubre de 1901.—P. I., M. Permisán.

SECCION SEXTA

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por traslado del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 999 pesetas, pagadas por trimestre vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen adquirirla dirigirán sus solicitudes hasta el día 2 de Noviembre, en que se proveerá.

Monterde 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Gerónimo Pérez.

Por el tiempo reglamentario, y á los efectos consiguientes, se encuentran expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional y refundido y liquidaciones del año 1900.

Las cuentas municipales de 1900.

El expediente de exceso de gastos.

El presupuesto municipal ordinario para el 1902.

Los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el mismo año de 1902; y

La matrícula industrial de 1901.

Calceña á 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Crescencio Caballero.

Durante el tiempo reglamentario se hallarán de manifiesto en esta Secretaría los documentos siguientes:

Repartos de contribución rústica y pecuaria.

Idem de id. de urbana; y

La matrícula industrial: todos dichos documentos para el año natural de 1902.

Langa 24 de Octubre de 1902.—El Alcalde Victorin Quílez.

No habiendo resultado favorable en los encabezamientos gremiales ni en las subastas de arriendo á venta libre para realizar el cupo del impuesto de consumos de esta localidad, se anuncia el arriendo con la exclusividad de los derechos de tarifa del citado impuesto respecto de los artículos comprendidos en los ramos de líquidos y carnes para el año 1901, con las condiciones y precios que constan en el expediente que se exhibe en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo para la primera subasta será de 1.964 pesetas 49 céntimos por el ramo de líquidos, y de 938 pesetas 52 céntimos por el de carnes, comprendidos ya los recargos autorizados, debiendo regir el mismo tipo en la segunda subasta pero aumentados los precios de los artículos si hubiera de ce-

lebrarse por no haberse obtenido favorable resultado en la primera.

En el caso de tener que celebrar tercera subasta por no haber producido resultado aceptable las anteriores, se hará por las dos terceras partes del tipo expresado y se admitirán proposiciones por uno de los ramos, aumentados igualmente los precios de los artículos.

Las subastas se celebrarán los días 5, 13 y 21 de Noviembre próximo, de diez á doce de la mañana, en esta Sala Consistorial.

Remolinos 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Eusebio Cuartero.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1902, el Ayuntamiento y Junta municipal acordaron proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, por el término de uno á tres años, bajo el tipo de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las ocho de su mañana, y si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 10 de Noviembre próximo, á la misma hora de la anterior. De quedar desiertas estas subastas, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal, cuyas subastas se celebrarán en los días 16, 24 y 30 de Noviembre ya citado y con arreglo á las condiciones acordadas para las referidas subastas.

Codos 20 de Octubre de 1901.—El Alcalde ejerciente, Froilán Lorente.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales para hacer efectivos el impuesto de consumos y sus recargos en el año 1902, se anuncian las subastas de que habla el reglamento por el orden siguiente:

Primera subasta, á venta libre, día 31 del actual, á las diez de su mañana.

Segunda, día 7 de Noviembre: primera subasta con venta exclusiva, día 15 de idem; segunda, día 23, y tercera, día 1.º de Diciembre.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría á fin de que sean examinados por cuantas personas tengan por conveniente.

Langa 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Victorin Quílez.

D. Julio Lozano Coarasa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Biota:

Certifico: Que al folio cuatro vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada, dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Mariano Marcellán, Alcalde presidente; D. Manuel Vilellas, D. Nicolás Abad, D. Dionisio Vilellas, D. Idefonso Aibar, D. Auselmo Cortés, D. Rudesindo Jiménez, D. Florencio Cortés y D. José Laborda. Asociados; D. Benito Ibero, D. Manuel Laborda, D. Juan Vilellas, D. Basilio Pueyo, D. Manuel Baito, D. Fernando Marcellán, D. Vicente Sierra y D. Francisco Abad Urzay.

En el centro.—«En la villa de Biota, á 27 de Septiembre de 1901, reunidos en sesión extraordinaria»

naría, previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Mariano Marcellán Marco, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año de 1902, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad de 8.940'80 pesetas y los gastos en la de 11.322'90 pesetas, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 2.382'10 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han conseguido cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1902, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	3'00	0'50	2.510	1.255
Leña.....	100	3'00	0'50	2.254'20	1.22'170
TOTAL.....					2.282'10

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga a bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Mariano Marcellán.—Manuel Vitellas.—Nicolás Abad.—Dionisio Vitellas.—Itefonso Aibar.—Anselmo Cortés.—Florencio Cortés.—José Laborda.—Benito Ibero.—Manuel Laborda.—Julián Vitellas.—Bías Pueyo.—Manuel Bailo.—Vicente Sierra.—Francisco Abad.—Por Rudesindo Jiménez, concejal, y Fernando Marcellán, asociado, que no saben, Julio Lozano, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado,

libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Biota á 23 de Octubre de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Mariano Marcellán.—El Secretario, Julio Lozano.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita, mediante la presente, á un sujeto desconocido, que ingresó lesionado en la Sala del Rey del Hospital civil de la misma en 10 del corriente y se fugó de ella al siguiente día, para que comparezca ante dicho Juzgado dentro del quinto día, con objeto de recibirle la oportuna declaración.

Zaragoza 28 de Octubre de 1901.—El Escribano, Justo Emperador.

Calatayud

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria instado por Manuel Pérez Carrasco, como marido de Toribia Marco López, en que solicita se inscriba en el Registro de la propiedad del partido, á nombre de la última, una casa, sita en esta ciudad, barrio ó calle de la Morería, señalada con el núm. 20; confronta por la derecha con otra de Gregorio Sánchez, por la izquierda con otra de herederos de Manuel Fraile, y por la espalda con otra de Serafín Gil; en cuyo expediente, practicada la información, recayó auto en 7 de Septiembre último mandando hacer la inscripción solicitada, y pasado al Registro de la propiedad, fué devuelto con certificación de lo que aparecen asientos de dominio en favor de Serafín Marco y su esposa Francisca López, habiéndose dictado la siguiente

Providencia:—«Juez Sr. Castillo.—Calatayud 22 de Octubre de 1901.

Por devuelto este expediente y óigase en el mismo á Serafín Marco y Francisca López, ó sus habientes derechos, para que en término de cinco días expongan lo que tengan por conveniente.—Lo mandó y firmó su señoría.—Doy fe.—Castillo.—Ante mí, Roque Romeo.»

Entre otros habientes derecho de dichos cónyuges se encuentran Cecilio Abián Marco, hijo de Agustina Marco López, y Maximino Arévalo Marco, hijo de Paula Marco López, cuyo actual domicilio se ignora; y á petición del interesado Manuel Pérez, por providencia de hoy, se ha mandado se haga la notificación de la providencia inserta, á aquellos, mediante edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y para su inserción en el mismo se expide el presente en Calatayud á 26 de Octubre de 1901.—Francisco Castillo.—D. S. O., Roque Romeo.